

JOSÉ VALLÉS FERRER
Catedrático de Política Económica
de la Universidad de Sevilla

SISTEMA DE FINANCIACIÓN DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS DE RÉGIMEN COMÚN. (Incidencia en la Política Presupuestaria de la Junta de Andalucía en el ejercicio 2002)

SUMARIO: 1. El sistema de financiación a partir del año 2002. - 2. Objetivos del Presupuesto para el año 2002. - 3. La Cuenta Financiera de la Comunidad Autónoma de Andalucía. - Anexos.

1. EL SISTEMA DE FINANCIACIÓN A PARTIR DEL AÑO 2002

1.1. Principios

El *Sistema de Financiación* que se propone ahonda en la experiencia más reciente y desarrolla, amplía y mejora la estructura de recursos de las Comunidades Autónomas, con la finalidad de introducir mayor estabilidad y seguridad en la planificación financiera de las mismas y de ampliar, sustancialmente, las competencias en materia de política fiscal.

En consecuencia, los principios que inspiran el *Sistema de Financiación* son los siguientes:

Estabilidad

En los próximos años estará prácticamente culminado el proceso de traspaso de servicios a las Comunidades Autónomas, por lo que el *Sistema de Financiación* debe ser estable, para dar continuidad y seguridad a las Comunidades Autónomas y permitir la planificación a largo plazo.

Generalidad

El *Sistema de Financiación* debe ser fruto del acuerdo de todos, para lograr una aplicación generalizada del mismo a todas las Comunidades Autónomas.

Suficiencia, autonomía y solidaridad

El *Sistema de Financiación* debe garantizar los recursos suficientes para que las Comunidades Autónomas puedan atender adecuadamente la prestación de los servicios asumidos, de gasto y sus políticas de ingreso.

Por otra parte, el *Sistema de Financiación* ha de hacer más visible el principio de solidaridad en la prestación a un nivel equivalente de los servicios, al margen de la mayor o menor capacidad fiscal de cada Comunidad Autónoma y, en los casos, en que se produzcan situaciones especiales que puedan desequilibrar la prestación de los servicios públicos, a un nivel adecuado.

El *Sistema de Financiación* debe contener los mecanismos de convergencia de los niveles de renta de las distintas Comunidades Autónomas, a través del Fondo de Compensación Interterritorial. Tales mecanismos deben atender, tanto a las inversiones de capital, como al gasto corriente que pueda incidir en la puesta en marcha de las citadas inversiones.

Ampliación de la corresponsabilidad fiscal

El *Sistema de Financiación* deberá poner a disposición de las Comunidades Autónomas nuevos mecanismos financieros, ampliando la capacidad de decisión en relación con los ya existentes, de forma que se incremente la corresponsabilidad fiscal y se reduzca el peso de las transferencias del Estado.

Coordinación

El principio de coordinación presenta dos vertientes: por una parte, la distribución de competencias y recursos entre los diversos poderes territoriales, encaminada al equilibrio financiero de la Nación y, por otra, los mecanismos de coordinación al servicio de la eficacia de los instrumentos financieros de los diferentes niveles de Gobierno.

Este principio de coordinación entre las Haciendas del *Sistema de Financiación*, exige conciliar las potestades impositivas a los propios ámbitos territoriales, de manera que no se trasladen cargas fiscales más allá de los mismos y que quede garantizada la libre circulación de personas, bienes y capitales, evitando solapamientos y contradicciones entre los diversos conceptos tributarios de las diferentes jurisdicciones.

Integración de todos los servicios públicos

En la actualidad, la gestión de los servicios de sanidad y los servicios sociales de la

Seguridad Social se financian, anualmente, mediante transferencias financieras del Estado a las Comunidades Autónomas que tienen transferidos dichos servicios.

El *Sistema de Financiación* deberá integrar los tres modelos actualmente existentes: el modelo de financiación de competencias comunes, el de financiación de los servicios de sanidad y el modelo de financiación de la gestión de los servicios sociales de la Seguridad Social. Así se logrará una mayor estabilidad, una mayor capacidad fiscal y una mayor transparencia.

Estabilidad Presupuestaria

El *Sistema de Financiación* debe desenvolverse sobre la base de la Estabilidad presupuestaria como principio de gestión de las Haciendas Públicas.

Participación en la Agencia Tributaria

Se deberá reforzar y ampliar la participación de las Comunidades Autónomas en la toma de decisiones de la Agencia porque la gestión desarrollada por ésta afectará a una parte más importante de los ingresos presupuestarios de las Comunidades Autónomas.

Participación en los Tribunales Económico-Administrativos

Las Comunidades Autónomas participarán en las tareas de los Tribunales Económico-Administrativos en el ámbito regional, en materia de tributos cedidos, a través de la incorporación de funcionarios de las mismas en calidad de vocales y, en su caso, ponentes, teniendo en cuenta la dimensión del Tribunal de que se trate.

1.2. Líneas básicas

El *Sistema de Financiación* cuyo desarrollo se recoge en los puntos siguientes, tiene como líneas básicas las siguientes:

- 1^a. Toma como año base el ejercicio 1999.
- 2^a. Integra la actual financiación de competencias comunes, así como las correspondientes a la gestión de los servicios sanitarios de la Seguridad Social y servicios sociales de la Seguridad Social. Paralelamente, dejarán de tener efectividad las normas y reglas por las que se rige la distribución de dichos recursos entre las distintas Comunidades Autónomas en cada una de las vías de financiación antes descritas, para ser sustituidas por las contenidas en el presente Acuerdo.
- 3^a. La financiación del año base, correspondiente al conjunto de los tres bloques de financiación antes indicados, que se toma como punto de partida, se describe y cuantifica en el apartado dedicado a la misma en el presente documento.

- 4ª. En este sentido, las necesidades totales de financiación, en términos de homogeneidad competencial, surgen de la aplicación de las variables sociodemográficas y redistributivas, y de las ponderaciones y modulaciones financieras establecidas en el presente documento. Como resultado de dicha asignación, todas las Comunidades Autónomas incrementan sus recursos para la financiación de los servicios asumidos y susceptibles de asumir.
- 5ª. La necesidad de financiación en el año base, es resultado de la adición a la asignación señalada en el punto anterior, del valor de los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, que se han descontado a efectos del cálculo de la financiación homogénea.
- 6ª. Estas necesidades se financiarán a través de los siguientes recursos:

Tasas afectas a los servicios traspasados

Tributos cedidos sobre Patrimonio, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Sucesiones y Donaciones, y sobre el Juego, con competencias normativas ampliadas, en los aspectos referidos de la regulación de dichos tributos.

Tarifa autonómica del IRPF, equivalente al 33%, con competencias normativas en materia de tarifa y deducciones.

El 35% de las recaudaciones líquidas por IVA y el 40% por los Impuestos Especiales de fabricación sobre Cerveza, Vino y Bebidas Fermentadas, Productos Intermedios, Alcohol y Bebidas Derivadas, Labores del Tabaco e Hidrocarburos.

El 100% de las recaudaciones líquidas por el Impuesto sobre la Electricidad y por el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

Para poder asumir la cesión del IVA y los Impuestos Especiales de fabricación, así como la cesión del Impuesto sobre la Electricidad y del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, será condición necesaria tener traspasados los servicios de gestión de asistencia sanitaria de la Seguridad Social.

- 7ª. Fondo de Compensación Interterritorial. Se promoverán las modificaciones normativas necesarias para permitir que con cargo al FCI puedan destinarse, hasta un 25% de los fondos correspondientes, a gastos corrientes asociados a las inversiones, durante los dos primeros años de la puesta en marcha de las mismas.

A partir de 2002, las ciudades de Ceuta y Melilla serán beneficiarias del FCI, a cuyo fin se incrementará el mismo en la idéntica cuantía que el Estado destinaba a inversiones en Ceuta y Melilla, en virtud de la Disposición Adicional de la Ley 29/1990, de 26 de diciembre, del Fondo de Compensación Interterritorial.

- 8ª. Asignaciones de nivelación. En los Presupuestos Generales del Estado se establecerá, en caso de que proceda, las dotaciones necesarias para corregir las situaciones especiales que puedan desequilibrar la prestación de los servicios públicos fundamentales a un nivel adecuado.

Financiación de la gestión de la asistencia sanitaria y de los servicios sociales de la Seguridad Social

La Constitución Española, en su artículo 41, define que se mantendrá un régimen público de Seguridad Social que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad.

De otro lado, el artículo 149 establece que el Estado tiene competencia exclusiva sobre la legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas.

Por último, la Ley General de Seguridad Social, en su artículo 38, punto 1 a), define dentro de la acción protectora del ámbito de la Seguridad Social la asistencia sanitaria en los casos de maternidad, de enfermedad común o profesional y de accidentes, sean o no de trabajo.

La sanidad, como expresión compleja que aglutina múltiples prestaciones, es, con independencia de su reconocimiento constitucional, una demanda social que -día a día y como consecuencia de los progresos científicos y tecnológicos- se manifiesta más exigente; más aún cuando quien está encargado de prestarla está más próximo al ciudadano.

La coexistencia de dos Administraciones Públicas (Central y Autonómica) con responsabilidades en la materia hace que, al final, pese a que algunas de las competencias se asuman por las Comunidades (gestión, ejecución, y administración de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social), sobre el Estado siga pesando, en ese ámbito, la responsabilidad exclusiva en lo que se refiere al régimen económico de la Seguridad Social entre otros.

En este conjunto de razones se fundamentan, en primer lugar, el principio de "afectación" y, de otro lado, el establecimiento de un fondo, tal y como a continuación se explica.

Respecto al principio de "afectación" o, dicho con otras palabras, respecto a la obligación de las Comunidades Autónomas de destinar a la gestión de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social un determinado volumen de sus recursos, los preceptos constitucionales antes mencionados hacen necesario que, para financiar las transferencias de la gestión de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social a las Comunidades Autónomas manteniendo la competencia del Estado sobre el régimen económico de la Seguridad Social, esa financiación aparezca diferenciada y condicionada a la finalidad perseguida.

A tal fin, como posteriormente se verá, una vez calculadas las necesidades de financiación en el año base, éstas evolucionarán según un determinado índice. El *Sistema de Financiación* impone a las Comunidades Autónomas la obligación de destinar a la gestión de

la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, como mínimo, una cantidad igual a la resultante de evolucionar las necesidades financieras en la forma señalada.

Evidentemente, siempre será posible que, con respeto a esa cota -medida en el *Sistema de Financiación* por las necesidades financieras indicadas y, también, por la coordinación estatal de la materia-, las Comunidades Autónomas puedan incorporar las mejoras que consideren oportunas.

En cuanto al fondo -y por idénticos motivos a lo expresados-, el *Sistema de Financiación* se establece una reserva para el cumplimiento de ciertos fines. La necesidad de implantar o implementar determinadas políticas que coadyuven a lograr una mayor eficiencia en el gasto sanitario exige que una pequeña parte del total de la financiación del mismo sea gestionada directamente desde la Administración Central del Estado.

Por lo que se refiere a la asistencia social, y por idénticas razones apuntadas anteriormente, es preciso proceder a la afectación de la financiación de la gestión de los servicios sociales de la Seguridad Social.

1.3. Carácter integrador

Anteriormente se ponía a disposición de las Comunidades Autónomas un conjunto de recursos para cubrir distintas finalidades, con unas características diversas (financiación incondicionada en unos casos y condicionada en otros) y con criterios de reparto diferentes, respondiendo a las necesidades concretas o generales que se pretendía cubrir en cada momento con dichos recursos.

Una vez alcanzada la etapa de madurez del *Sistema de Financiación Autonómico* no resulta adecuado continuar manteniendo dichos compartimentos independientes, sino que por el contrario es preferible fusionar en un solo *Sistema de Financiación*, integrado y unificado, los recursos que hasta ahora se recibían por los siguientes conceptos:

- a) Financiación de competencias comunes que en estos momentos se rige (excepto para las tres Comunidades Autónomas que no lo incorporaron como propio) por el *Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas* para el quinquenio 1997-2001, aprobado por Acuerdo adoptado por el Consejo de Política Fiscal y Financiera en la Sesión Plenaria de 23 de septiembre de 1996 y modificado mediante Acuerdo de 27 de marzo de 1998.
- b) Financiación de la gestión de los servicios de asistencia sanitaria de la Seguridad Social que para las Comunidades Autónomas con competencias en la materia se rige por el Acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera de 27 de noviembre de 1997. La integración de este bloque de financiación por lo que respecta a las restantes Comunidades Autónomas exigirá la asunción de competencias en materia de sanidad por parte de las mismas.

- c) Financiación de la gestión de los servicios sociales de la Seguridad Social.

1.4. Estructura Financiera del Sistema

Financiación de las Comunidades Autónomas en el Año Base

La restricción inicial que se establece en el *Sistema de Financiación* referida al año base 1999, se define como la suma de las restricciones iniciales de cada uno de los tres bloques de financiación que lo integran.

Primer bloque: financiación de competencias comunes

Constituye la restricción inicial el total que arrojan los siguientes conceptos:

A) *Fondo General, integrado por:*

- a) El resultado de la liquidación definitiva del año 1999, por los diversos conceptos que integran la misma:
 - Tarifa autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
 - Participación en los Ingresos del Estado, que se compone de los siguientes conceptos:
 - Participación en los ingresos territorializados del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
 - Participación en los Ingresos Generales del Estado.
 - Fondo de Garantía para el año 1999.
- b) Ingresos por tributos cedidos computados con criterio normativo.
- c) Ingresos por tasas afectas computados con criterio normativo.
- d) El coste de los servicios transferidos con posterioridad a 31 de diciembre de 1999, cuyo importe no ha sido incluido en la liquidación definitiva de dicho año, pero que deben ser tenidos en cuenta a efectos de homogeneizar los techos competenciales de las Comunidades Autónomas.
- e) Al resultado de adicionar los anteriores conceptos se deducirá, en aras de una correcta homogeneización, el coste de aquellos servicios que aunque traspasados a una determinada Comunidad Autónoma, constituyen una competencia singular de la misma.

B) Otros fondos

Se incorporarán a la restricción inicial otros fondos adicionales, en aras de facilitar el logro de los principios de suficiencia, autonomía y solidaridad del conjunto de las Comunidades Autónomas. Uno de dichos fondos se destinará a las Comunidades Autónomas de menor renta.

Segundo bloque: financiación de la gestión de los servicios sanitarios de la Seguridad Social

Se integra por los siguientes conceptos:

- a) La financiación resultante de la liquidación definitiva del año 1999 para las Comunidades Autónomas con competencias asumidas en la materia.
- b) El importe de la financiación resultante para las restantes Comunidades Autónomas integradas en el bloque "Insalud gestión directa".

Tercer bloque: financiación de la gestión de los servicios sociales de la Seguridad Social

Viene determinado por la financiación que resulta de la liquidación definitiva del año 1999 para las Comunidades Autónomas de régimen común.

En consecuencia la restricción inicial del *Sistema de Financiación* puede definirse como:

$$RI\ t = RI\ cm + RI\ in + RI\ im$$

Donde,

RI t = Restricción inicial total.

RI cm = Restricción inicial competencias comunes.

RI in = Restricción inicial competencias Servicios Sanitarios.

RI im = Restricción inicial competencias Servicios Sociales.

Necesidades de financiación: suficiencia estática

Una vez determinada la restricción inicial correspondiente a cada uno de los tres bloques que se integran en el *Sistema de Financiación* y en consecuencia la restricción inicial total que se obtiene por agregación de los mismos, se determina la necesidad de financiación que hay que atribuir a cada una de las Comunidades Autónomas; para ello se procede del siguiente modo:

Bloque de competencias comunes

A) Fondo General

Se distribuye el importe total de la restricción inicial del Fondo General entre todas las Comunidades Autónomas en función de las siguientes variables:

a) Población

La distribución por esta variable se efectúa proporcionalmente a la población del Padrón para cada Comunidad Autónoma a 1 de enero de 1999, suministrada por el Instituto Nacional de Estadística. La ponderación de esta variable es del 94%. El CUADRO N°1 recoge los datos de población de cada Comunidad y su proporción respecto al total.

b) Superficie

La distribución por esta variable se efectúa proporcionalmente a la superficie territorial, en km² de cada Comunidad Autónoma, según las cifras incluidas en la publicación "Anuario Estadístico del Instituto Nacional de Estadística" de 1999, que recoge los datos facilitados por el Instituto Geográfico Nacional. La ponderación de esta variable es del 4,2%.

El CUADRO N°2 muestra los datos de superficie de cada Comunidad y su proporción respecto al total.

c) Dispersión

La distribución por esta variable se efectúa proporcionalmente al número de entidades singulares (núcleos de población) de cada Comunidad Autónoma, según los datos facilitados por el Instituto Nacional de Estadística obtenidos del Padrón Municipal de 1998. La ponderación de esta variable es del 1,2%.

El CUADRO N°3 recoge el número de entidades singulares de cada Comunidad Autónoma y su proporción respecto al total.

d) Insularidad

La distribución por esta variable se efectúa proporcionalmente a la distancia en kilómetros, ponderados por tramos, desde la capital de cada provincia a las costas de la península, según datos facilitados por el Centro Nacional de Información Geográfica del Ministerio de Fomento. La ponderación asignada a esta variable es del 0,6%.

El CUADRO N°4 recoge estas distancias para las dos Comunidades Autónomas afectadas.

B) Fondo de Renta Relativa

Para tener en cuenta en la financiación asignada la situación de menor riqueza relativa de algunas Comunidades Autónomas, se introduce como variable de reparto el denominado índice de renta relativa. Éste viene definido por la expresión:

$$IRR_{ii} = \frac{P_i}{P_T} - \frac{VAB_i}{VAB_T}$$

Donde:

P_i = Población de la Comunidad Autónoma i .

P_T = Población total de las quince Comunidades Autónomas de régimen común.

VAB_i = Valor Añadido Bruto al coste de los factores de la Comunidad Autónoma i .

VAB_T = Valor Añadido Bruto al coste de los factores de las quince Comunidades Autónomas de régimen común.

Obsérvese que dicha formulación puede transformarse fácilmente en una expresión del siguiente tipo:

$$P_T \left(\frac{VAB_T}{P_T} \right)$$

que toma valor cero cuando el Valor Añadido Bruto por habitante de la Comunidad i coincide con el Valor Añadido Bruto por habitante medio y valor positivo cuando es inferior al medio y negativo cuando es superior; es decir que cuanto menos rica sea una determinada Comunidad Autónoma, mayor valor alcanza este índice.

En consecuencia, el reparto del fondo se realiza entre aquellas CC.AA. cuyo índice de renta relativa es positivo y en proporción a éste.

En el CUADRO N°7 aparecen las CC.AA. con el índice que les corresponde. Las destinatarias de este Fondo son Andalucía, Asturias, Canarias, Cantabria, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Extremadura, Galicia, Murcia y Comunidad Valenciana.

C) *Garantía de mínimos*

En aquellos supuestos en los que como consecuencia del indicado reparto resulte para alguna Comunidad Autónoma una necesidad de financiación inferior a su restricción inicial, es decir, al volumen de financiación homogeneizado que habría alcanzado en el año 1999, el *Sistema de Financiación* le reconocerá una dotación suplementaria que le permita el mantenimiento del "statu quo" anterior.

D) *Modulación de la tasa de crecimiento*

El resultado obtenido de las ponderaciones detalladas en el apartado anterior, se corregirá, en su caso, con las siguientes reglas de modulación:

- a) Con respecto a su restricción inicial, la tasa de crecimiento que resulte para una Comunidad Autónoma, no podrá superar el 75% de la tasa media de crecimiento del conjunto de Comunidades Autónomas.

Sin embargo, en la aplicación de este principio, habrán de tenerse en cuenta, igualmente, las siguientes reglas:

- 1ª. La aplicación de la citada modulación no podrá suponer en ningún caso un recorte superior al 25% de su restricción inicial.
 - 2ª. Cuando la Comunidad a la que se le aplique la modulación cuente con un número de entidades singulares (núcleos de población) superior al 10% del total de las existentes en las Comunidades Autónomas de régimen común, el exceso sobre el 75% de la base de crecimiento medio se multiplicará por 0,60.
- b) Con respeto a su restricción inicial, la tasa de crecimiento que resulte para aquellas Comunidades Autónomas cuya renta por habitante se encuentre por debajo del 70% de la renta por habitante media, no podrá ser inferior a la tasa media de crecimiento del conjunto de Comunidades Autónomas de régimen común.

A su vez, para las que se encuentren situadas entre el 70 y el 75% de la renta por habitante media, la tasa de crecimiento de su financiación no podrá ser inferior al 30% de la tasa media de crecimiento del conjunto de Comunidades Autónomas de régimen común.

Bloque de competencias de gestión de los servicios sanitarios de la Seguridad Social

A) Fondo general

Se distribuye el importe total de la restricción inicial entre todas las Comunidades Autónomas en función de las siguientes variables:

a) Población protegida

La distribución por esta variable se efectúa proporcionalmente al valor de la misma para 1999, facilitado por el Ministerio de Sanidad y Consumo. La ponderación de esta variable es del 75%.

El CUADRO N°6 presenta la población protegida por Comunidad Autónoma y la proporción respecto del total.

b) Población mayor de 65 años

La distribución por esta variable se efectúa proporcionalmente a la población mayor de 65 años, información procedente del Padrón a 1 de enero de 1999, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística. La ponderación de esta variable es del 24,5%.

El CUADRO N°7 presenta la población mayor de 65 años por Comunidad Autónoma y la proporción respecto del total.

c) Insularidad

La distribución por esta variable se efectúa proporcionalmente a la distancia en kilómetros, ponderada por tramos, desde la capital de cada provincia a las costas de la península, según datos facilitados por el Centro Nacional de Información Geográfica del Ministerio de Fomento. La ponderación asignada a esta variable es del 0,5%.

El CUADRO N°4 recoge estas distancias para las dos Comunidades Autónomas afectadas.

El *Sistema de Financiación* impone a las Comunidades Autónomas la obligación de destinar a la gestión de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, como mínimo, una cantidad igual a la resultante de evolucionar la financiación calculada según lo dispuesto en las letras anteriores, evolucionada al ITE nacional, que se define posteriormente.

Durante los tres primeros años del *Sistema de Financiación*, el Estado garantiza a las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en materia de gestión de los servicios sanitarios de la Seguridad social, que el índice de evolución de los recursos asignados a los mismos tendrá un índice de evolución del PIB nominal a precios de mercado.

B) Fondos específicos

a) Fondo "PROGRAMA DE AHORRO EN INCAPACIDAD TEMPORAL"

La adopción de programas y medidas dirigidas al control del gasto relativo a la incapacidad temporal (IT) así como la mejora de la gestión de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social para hacer frente a estas contingencias, ha determinado la dotación de un fondo, denominado "PROGRAMA DE AHORRO EN INCAPACIDAD TEMPORAL", por un importe global de 40.000 millones de pesetas.

La distribución de este fondo, que se efectuará mediante la variable "población protegida", figura en el CUADRO N°6.

Las reglas de aplicación de estas actuaciones, que se formalizarán mediante la suscripción de convenios bilaterales, serán, debidamente adaptadas, las recogidas en el Acuerdo Segundo ("*Reglas para las Actuaciones de Control del Gasto en las Prestaciones por Incapacidad Temporal (IT)*") de la sesión del Consejo de Política Fiscal y Financiera de 27 de noviembre de 1997.

En el momento de practicarse la liquidación definitiva del *Sistema de Financiación* se tendrá en cuenta el cumplimiento por las Comunidades Autónomas de los objetivos anuales establecidos en este Programa.

b) Fondo "DESPLAZADOS"

La Ley General de Sanidad, en su artículo 12, establece que *"Los poderes públicos orientarán sus políticas de gasto sanitario en orden a corregir desigualdades sanitarias y garantizar la igualdad de acceso a los servicios sanitarios públicos en todo el territorio español"*.

El mantenimiento del principio anterior exige garantizar el acceso de todos los ciudadanos a los servicios sanitarios de todo el territorio nacional, independientemente de la Comunidad Autónoma en la que residan.

En este sentido, y con un Sistema Nacional de Salud gestionado por las Comunidades Autónomas, es necesario configurar un mecanismo de compensación para la facturación de los desplazados entre las distintas Comunidades Autónomas.

Para asegurar que dicha compensación se lleve a cabo de forma homogénea en todo el territorio nacional se hace necesario que la misma se realice a través del Ministerio de Sanidad y Consumo, como órgano encargado de la coordinación sanitaria.

Con esta finalidad, el Ministerio de Sanidad y Consumo desarrollará un procedimiento que permita la compensación de la facturación de los pacientes desplazados entre Comunidades Autónomas de forma homogénea y cuya gestión se llevará a cabo por parte de dicho Ministerio.

Bloque de competencias de la gestión de los servicios sociales de la Seguridad Social

Se distribuye el importe total de la restricción inicial entre todas las Comunidades Autónomas de acuerdo con la población mayor de 65 años. La distribución por esta variable se distribuye proporcionalmente a la misma según la información procedente del Padrón a 1 de enero de 1999 elaborado por el Instituto Nacional de Estadística.

El CUADRO N°7 recoge la población mayor de 65 años de cada Comunidad Autónoma y su proporción respecto al total.

Al igual que en los otros bloques de financiación se establece el mantenimiento del "statu quo" anterior, mediante la utilización de los fondos adicionales que fuesen precisos.

No se aplica en este caso regla de modulación alguna.

El *Sistema de Financiación* impone a las Comunidades Autónomas la obligación de destinar a la gestión de los servicios sociales de la Seguridad Social, como mínimo, una cantidad igual a la resultante de evolucionar la financiación calculada según lo dispuesto en las letras anteriores, evolucionada al ITE nacional, que se define posteriormente.

Los recursos del Sistema de Financiación: definición, suficiencia dinámica y entregas a cuenta

La definición, evolución y entregas a cuenta de los recursos que corresponden a las Comunidades Autónomas por los diferentes mecanismos del *Sistema de Financiación*, es la siguiente:

Recaudación de tributos cedidos y tasas

Las Comunidades Autónomas dispondrán cada año de la recaudación real que obtengan por los tributos cedidos sobre Patrimonio, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Sucesiones y Donaciones, y sobre el Juego.

Asimismo, dispondrán de la recaudación real por las tasas correspondientes a los servicios transferidos.

Tarifa autonómica del IRPF

La atribución a la Comunidad Autónoma del rendimiento de la tarifa autonómica del IRPF en su territorio se sujeta a las siguientes reglas:

1^a. La revisión de la normativa estatal reguladora del IRPF, que desdoblará la tarifa en dos, cuyo peso relativo será de 67 y 33 respectivamente, el de tributación general y el de tributación autonómica. Asimismo, en dicha revisión se procederá a efectuar un reparto de las deducciones estatales hoy existente con el mismo peso relativo anunciado.

2^a. Las Comunidades Autónomas cuyas Comisiones Mixtas acepten como propio el *Sistema de Financiación* podrán ejercer, en los términos que se establezcan por ley, respecto a los sujetos pasivos residentes en su territorio, las facultades normativas que se describen en el apartado 7.1.

3^a. Los sujetos pasivos residentes en el territorio de las Comunidades Autónomas cuyas respectivas Comisiones Mixtas no acepten el *Sistema de Financiación* estarán sujetos, en los términos que se establezcan por ley, a las dos tarifas del impuesto a que se refiere la regla 1^a, y el importe total de la recaudación líquida obtenida corresponderá al Tesoro Público.

4^a. El valor de la Tarifa autonómica para el año base 1999, se determinará del modo siguiente:

$$\begin{aligned} TIR_i(1999) = & CLD_i(1999) - DID_i(1999) + CLND_i(1999) \\ & - DIDN_i(1999) + RND_i(1999) + IND_i(1999) \end{aligned}$$

Donde:

$TIR_i(1999)$ = Rendimiento recaudatorio por el IRPF de la Comunidad Autónoma en el año (1999).

$CLD_i(1999)$ = Cuotas líquidas, en concepto de tarifa autonómica del impuesto, que los residentes en el territorio de la Comunidad Autónoma "i" hayan consignado en la declaración presentada en el año (2000), correspondiente al año (1999). Cuando el importe consignado en la declaración sea de signo negativo su valor será igual a cero.

$DIDID_i(1999)$ = 33 por 100 del importe total efectivamente deducido por los residentes en el territorio de la Comunidad Autónoma "i" en la declaración presentada en el año (2000), correspondiente al año (1999), por la deducción por doble imposición de dividendos y por doble imposición internacional.

$CLND_i(1999)$ = Cuotas líquidas de los contribuyentes residentes en el territorio de la Comunidad Autónoma "i" que no estén obligados a declarar y soliciten devolución en el año (2000) por al año (1999).

$DIDN_i(1999)$ = 33 por 100 del importe de la deducción por doble imposición de dividendos correspondiente a los contribuyentes residentes en el territorio de la Comunidad Autónoma "i" que no estén obligados a declarar y soliciten devolución en el año (2000) por al año (1999).

$RND_i(1999)$ = 33 por 100 de las retenciones soportadas por los contribuyentes residentes en el territorio de la Comunidad Autónoma "i" que no estén obligados a declarar, no soliciten devolución y que obtengan rentas superiores a 6.012 €.

$IND_i(1999)$ = Ingresos por IRPF producidos en el año (1999) por actas de inspección [$AI_i(1999)$], liquidaciones practicadas por la Administración [$LA_i(1999)$] y declaraciones presentadas fuera de los plazos establecidos por la normativa reguladora del impuesto [$AL_i(1999)$] que correspondan a la Comunidad Autónoma "i". A estos efectos, se entenderá por deuda tributaria la constituida por la cuota líquida más los conceptos a que se refiere el apartado 2 del artículo 58 de la Ley General Tributaria, con excepción de los recargos previstos en sus letras a) y d). Esta partida se minorará en el importe de las devoluciones por ingresos indebidos que deban imputarse a la Comunidad Autónoma, incluidos los intereses legales [$DI_i(1999)$].

$$IND_i(1999) = AI_i(1999) + LA_i(1999) + AL_i(1999) - DI_i(1999)$$

5ª. Las Comunidades Autónomas que asuman el *Sistema de Financiación*, según lo establecido en la regla 2ª anterior, percibirán el rendimiento recaudatorio de la misma.

Habida cuenta de que la recaudación del IRPF se efectuará por los órganos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, para determinar en cada año el rendimiento recaudatorio a favor de una Comunidad Autónoma se procederá del siguiente modo:

$$TIR_i(x) = CLD_i(x) - DIDID_i(x) + CLND_i(x) - DIDN_i(x) + RND_i(x) + IND_i(x)$$

Donde:

$TIR_i(x)$ = Rendimiento recaudatorio por el IRPF de la Comunidad Autónoma en el año (x).

$CLD_i(x)$ = Cuotas líquidas, en concepto de tarifa autonómica del impuesto, que los residentes en el territorio de la Comunidad Autónoma "i" hayan consignado en la declaración presentada en el año (x + 1), correspondiente al año (x). Cuando el importe consignado en la declaración sea de signo negativo su valor será igual a cero.

$DIDID_i(x)$ = 33 por 100 del importe total efectivamente deducido por los residentes en el territorio de la Comunidad Autónoma "i" en la declaración presentada en el año (x + 1), correspondiente al año (x), por la deducción por doble imposición de dividendos y por doble imposición internacional.

$CLND_i(x)$ = Cuotas líquidas de los contribuyentes residentes en el territorio de la Comunidad Autónoma "i" que no estén obligados a declarar y soliciten devolución en el año (x + 1) por al año (x).

$DIDN_i(x)$ = 33 por 100 del importe de la deducción por doble imposición de dividendos correspondiente a los contribuyentes residentes en el territorio de la Comunidad Autónoma "i" que no estén obligados a declarar y soliciten devolución en el año (x + 1) por al año (x).

$RND_i(x)$ = 33 por 100 de las retenciones soportadas por los contribuyentes residentes en el territorio de la Comunidad Autónoma "i" que no estén obligados a declarar, no soliciten devolución y que obtengan rentas superiores a 6.012 €.

$IND_i(x)$ = Ingresos por IRPF producidos en el año (x) por actas de inspección [AI (x)], liquidaciones practicadas por la Administración [LA_i (x)] y declaraciones presentadas fuera de los plazos establecidos por la normativa reguladora del impuesto [AL_i (x)] que correspondan a la Comunidad Autónoma "i". A estos efectos, se entenderá por deuda tributaria la constituida por la cuota líquida más los conceptos a que se refiere el apartado 2 del artículo 58 de la Ley General Tributaria, con excepción de los recargos previstos en sus letras a) y d). Esta partida se minorará en el importe de las devoluciones por ingresos indebidos que deban imputarse a la Comunidad Autónoma, incluidos los intereses legales [DI(x)].

$$IND_i(x) = AI_i(x) + LA_i(x) + AL_i(x) - DI_i(x)$$

El rendimiento recaudatorio así determinado [$TIR_i(x)$], se minorará en los anticipos abonados por el Estado durante el año (x) en concepto de entregas a cuenta, y la diferencia resultante será el saldo de la liquidación definitiva de la tarifa autonómica del IRPF.

La liquidación definitiva correspondiente a cada ejercicio se practicará cuando la Agencia Tributaria disponga de las cifras definitivas relativas a todos los términos de la fórmula.

6ª. El saldo de la liquidación de la tarifa autonómica del IRPF se hará efectivo con cargo a igual concepto que las entregas a cuenta a las que se refiere la regla 7ª siguiente.

7ª. Dado que el importe definitivo del rendimiento recaudatorio de la tarifa autonómica del IRPF y la consiguiente liquidación solamente se podrán determinar finalizado el año al que se refiera, las Comunidades Autónomas que hayan accedido al mismo participarán en la recaudación líquida que se obtenga durante cada ejercicio mediante anticipos, en concepto de entrega a cuenta de la liquidación definitiva.

La determinación de la cuantía de estos anticipos se efectuará mediante la siguiente operación:

$$AC_{TIRI}(X) = RPC_{PGE}(X) * la_{TIRI}(x/ua) * 0,98$$

Siendo $AC_{TIRI}(x)$ el importe anual del anticipo que deberá abonar el Estado a la Comunidad i , en concepto de entrega a cuenta del rendimiento en el año (x) de la tarifa autonómica del IRPF; $RPC_{PGE}(X)$ es el importe de la previsión presupuestaria de ingresos de IRPF para el año (x) por las retenciones, pagos a cuenta y pagos fraccionados; $la_{TIRI}(x/ua)$ es el índice de actualización o incremento previsto, para la tarifa autonómica del impuesto de la Comunidad i , entre el último año (ua) con liquidación definitiva practicada y el año (x) .

En cuanto al índice de actualización, su definición o cálculo debe responder a criterios sencillos y armónicos con su finalidad, y, además, debe tener en cuenta que el rendimiento de la tarifa autonómica del impuesto ha de guardar, para cada Comunidad Autónoma, relación directa con su participación en el rendimiento global del mismo y con la utilización de su potestad normativa respecto a la tarifa del impuesto. Por estos motivos, el índice de actualización se fija con la siguiente regla:

$$la_{TIRI}(x/ua) = [CL_i(ua) + RND_i(ua)] / [CL(ua) / RND(ua)] * [\hat{CL}_i(x) / \hat{CL}'_i(x)]$$

En esta fórmula, las razones que figuran en el segundo miembro representan respectivamente:

$[CL_i(ua) + RND_i(ua)] / [CL(ua) / RND(ua)]$: Relación del rendimiento de la tarifa autonómica del IRPF más retenciones de no declarantes de la Comunidad Autónoma i , sobre la cuota líquida total del IRPF más las retenciones de no declarantes totales, en el último año con datos definitivos.

$[\hat{CL}_i(x) / \hat{CL}'_i(x)]$: Relación entre la estimación de la cuota autonómica de la Comunidad Autónoma i , resultante de aplicar modificaciones normativas aprobadas por ella para el año (x) , respecto al último año conocido (ua) , e igual estimación sin considerar dichas modificaciones.

8ª. Habida cuenta de que la tarifa autonómica del IRPF se establece a partir de 1 de enero de 2002, para fijar el valor del término $la_{TIRI}(x/ua)$, recogido en las fórmulas de la

regla 7ª, en tanto que el último año (ua) sea anterior al de 2002, se considerará que dicho año (ua) es el último del que se tengan datos definitivos de recaudación por IRPF, aunque sea un ejercicio anterior al establecimiento de la tarifa autonómica del impuesto, y se operará suponiendo que en él se hubiese recaudado dicho tramo bajo las condiciones de tarifa y deducciones autonómicas inicialmente establecidas por la ley.

9ª. El importe que se obtenga para el anticipo que, en concepto de entregas a cuenta, según la fórmula que se recoge en la regla 7ª anterior, se hará efectivo a cada Comunidad Autónoma mediante entrega por dozavas partes mensuales, con cargo al concepto de "Operaciones del Tesoro - Deudores - Anticipos a Comunidades Autónomas".

Las cantidades satisfechas cada mes se cancelarán en el mes inmediato siguiente, mediante la oportuna operación de formalización, a cuyo efecto se tramitarán las devoluciones de ingresos, en el concepto del IRPF, que sean procedentes por cada territorio, que se compensarán con el ingreso en el concepto de Operaciones del Tesoro anteriormente expresado.

Del mismo modo se procederá respecto de los saldos resultantes de las liquidaciones definitivas que se recogen en la regla 5ª anterior, que se añadirán a la operación de cancelación de los anticipos por entregas a cuenta que se realice en el mes inmediato siguiente al de su práctica.

Nuevos tributos cedidos

a) Cesión del 35 por 100 de la recaudación líquida por IVA

La atribución a la Comunidad Autónoma del rendimiento del 35 por 100 de la recaudación líquida por IVA en su territorio se sujeta a las siguientes reglas:

1ª. Las Comunidades Autónomas cuyas Comisiones Mixtas acepten el *Sistema de Financiación* y tengan asumida la competencia en materia de sanidad, recibirán el rendimiento imputable a las mismas, asignando el 35 por 100 de la recaudación líquida obtenida por el Estado, de acuerdo con los índices de consumo territoriales certificados por el Instituto Nacional de Estadística.

Se entiende por recaudación líquida el conjunto de ingresos líquidos de la Hacienda Estatal, con criterio de caja, por los conceptos que integran el IVA, obtenidos una vez descontadas de la recaudación bruta las devoluciones y las transferencias o ajustes (positivos o negativos) establecidas en el Concierto y Convenio con las Haciendas Forales del País Vasco y Navarra, respectivamente.

2ª. El valor de la cesión del 35% del IVA para el año base 1999, se determinará del modo siguiente:

$$IVA_i (1999) = IVA_e (1999) * 0,35 * IC_i (1999)$$

El término IVA_E (1999) representa la recaudación líquida por IVA obtenida por el Estado en 1999.

El término IC_i (1999) representa el índice de consumo de la Comunidad Autónoma i en 1999, certificado por el INE.

3ª. Las Comunidades Autónomas que accedan a la cesión del 35% del IVA, según lo establecido en la regla 1ª anterior, percibirán el rendimiento recaudatorio desde el ejercicio 2002.

Habida cuenta de que la recaudación del IVA se efectúa por los órganos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, para determinar en cada año el rendimiento recaudatorio a favor de cada Comunidad Autónoma se procederá aplicando la misma fórmula que para el año base, teniendo en cuenta los siguientes datos:

- a) La recaudación líquida obtenida por el Estado en el año correspondiente.
- b) El índice de consumo del año correspondiente, de cada Comunidad Autónoma certificado por el INE.

4ª. Dado que el importe definitivo del rendimiento recaudatorio de cada Comunidad Autónoma por la cesión parcial del IVA y la consiguiente liquidación solamente se podrán determinar finalizado el año al que se refiera, las Comunidades Autónomas que hayan accedido al mismo participarán en la recaudación líquida que se obtenga durante cada ejercicio mediante anticipos, en concepto de entrega a cuenta de la liquidación definitiva.

La determinación del importe de estos anticipos se efectuará para cada Comunidad Autónoma, por aplicación de la siguiente fórmula:

$$AC_{IVA_i}(X) = RP_{IVA}(X) * ICP_i(X) * 0,98$$

Donde:

$AC_{IVA_i}(x)$ es el importe anual del anticipo a la Comunidad Autónoma i , en concepto de entrega a cuenta de la recaudación de IVA obtenida en el año (x) .

$RP_{IVA}(X)$ es el importe de la previsión presupuestaria de la recaudación líquida del IVA para el año (x) .

$ICP_i(X)$ es el índice provisional de consumo de la Comunidad Autónoma i para el año (x) .

5ª. El importe que se obtenga para el anticipo, en concepto de entregas a cuenta, según la fórmula que se recoge en la regla 4ª anterior, se hará efectivo a cada Comunidad Autónoma mediante entrega por dozavas partes mensuales, con cargo al concepto de "Operaciones del Tesoro - Deudores - Anticipos a Comunidades Autónomas".

6ª. Las cantidades satisfechas cada mes se cancelarán en el mes inmediato siguiente, mediante la oportuna operación de formalización, a cuyo efecto se tramitarán las devoluciones de ingresos, en el concepto del IVA, que sean procedentes por cada territorio, que se compensarán con el ingreso en el concepto de Operaciones del Tesoro anteriormente expresado.

7ª. Del mismo modo se procederá respecto de los saldos resultantes de las liquidaciones definitivas que se recogen en la regla 4ª anterior, que se añadirán a la operación de cancelación de los anticipos por entregas a cuenta que se realice en el mes inmediato siguiente al de su práctica.

b) *Cesión del 40 por 100 de la recaudación líquida por el Impuesto sobre la Cerveza*

La atribución a la Comunidad Autónoma del rendimiento del 40 por 100 de la recaudación líquida por el Impuesto sobre la Cerveza en su territorio se sujeta a las siguientes reglas:

1ª. Las Comunidades Autónomas cuyas Comisiones Mixtas acepten el *Sistema de Financiación* y tengan asumida la competencia en materia de sanidad, recibirán el rendimiento imputable a las mismas, asignando el 40 por 100 de la recaudación líquida obtenida por el Estado, de acuerdo con los índices de consumo territoriales certificados por el Instituto Nacional de Estadística.

Se entiende por recaudación líquida, el conjunto de ingresos líquidos de la Hacienda Estatal, con criterio de caja, por los conceptos que integran el Impuesto sobre la Cerveza, obtenidos una vez descontadas de la recaudación bruta, las devoluciones y las transferencias o ajustes (positivas o negativas) establecidas en el Concierto y Convenio con las Haciendas Forales del País Vasco y Navarra, respectivamente.

2ª. El valor de la cesión del 40% del Impuesto sobre la Cerveza para el año base 1999, se determinará del modo siguiente:

$$IEC_i (1999) = IEC_E (1999) * 0,40 * IC_i (1999)$$

El término $IEC_E (1999)$ representa la recaudación líquida por el Impuesto sobre la Cerveza obtenida por el Estado en 1999.

El término $IC_i (1999)$ representa el índice de consumo de la Comunidad Autónoma i en 1999, certificado por el INE.

3ª. Las Comunidades Autónomas que accedan a la cesión del 40% del Impuesto sobre la Cerveza, según lo establecido en la regla la anterior, percibirán el rendimiento recaudatorio desde el ejercicio 2002.

Habida cuenta de que la recaudación del Impuesto sobre la Cerveza se efectúa por los órganos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, para determinar en cada año

el rendimiento recaudatorio a favor de cada Comunidad Autónoma se procederá aplicando la misma fórmula que para el año base, teniendo en cuenta los siguientes datos:

- a) La recaudación líquida obtenida por el Estado en el año correspondiente.
- b) El índice de consumo del año correspondiente, de cada Comunidad Autónoma certificado por el INE.

4ª. Dado que el importe definitivo del rendimiento recaudatorio de cada Comunidad Autónoma por la cesión parcial del Impuesto sobre la Cerveza y la consiguiente liquidación solamente se podrán determinar finalizado el año al que se refiera, las Comunidades Autónomas que hayan accedido al mismo participarán en la recaudación líquida que se obtenga durante cada ejercicio mediante anticipas, en concepto de entrega a cuenta de la liquidación definitiva.

La determinación del importe de estos anticipos se efectuará para cada Comunidad Autónoma, por aplicación de la siguiente fórmula:

$$AC_{IECI}(X) = RP_{IEC}(X) * ICP_i(X) * 0,98$$

Donde:

$AC_{IECI}(x)$ es el importe anual del anticipo a la Comunidad Autónoma i , en concepto de entrega a cuenta de la recaudación del Impuesto sobre la Cerveza obtenida en el año (x) .

$RP_{IEC}(x)$ es el importe de la previsión presupuestaria de la recaudación líquida del Impuesto sobre la Cerveza para el año (x) .

$ICP_i(x)$ es el índice provisional de consumo de la Comunidad Autónoma i para el año (x) .

5ª. El importe que se obtenga para el anticipo, en concepto de entregas a cuenta, según la fórmula que se recoge en la regla 4ª anterior, se hará efectivo a cada Comunidad Autónoma mediante entrega por dozavas partes mensuales, con cargo al concepto de "Operaciones del Tesoro - Deudores - Anticipos a Comunidades Autónomas".

6ª. Las cantidades satisfechas cada mes se cancelarán en el mes inmediato siguiente, mediante la oportuna operación de formalización, a cuyo efecto se tramitarán las devoluciones de ingresos, en el concepto del Impuesto sobre la Cerveza, que sean procedentes por cada territorio, que se compensarán con el ingreso en el concepto de Operaciones del Tesoro anteriormente expresado.

7ª. Del mismo modo se procederá respecto de los saldos resultantes de las liquidaciones definitivas que se recogen en la regla 4ª anterior, que se añadirán a la operación

de cancelación de los anticipos por entregas a cuenta que se realice en el mes inmediato siguiente al de su práctica.

c) *Impuesto sobre el Vino y Bebidas Fermentadas*

Pese a su condición de tributo cedido, como en la actualidad tiene tipo cero, no es necesario establecer la fórmula de distribución a las Comunidades Autónomas.

d) *Cesión del 40 por 100 de la recaudación líquida por los Impuestos sobre Productos Intermedios y sobre Alcoholes y Bebidas Derivadas*

La atribución a la Comunidad Autónoma del rendimiento del 40 por 100 de la recaudación líquida por los Impuestos sobre Productos Intermedios y sobre Alcoholes y Bebidas Derivadas en su territorio se sujeta a las siguientes reglas:

1ª. Las Comunidades Autónomas cuyas Comisiones Mixtas acepten el *Sistema de Financiación* y tengan asumida la competencia en materia de sanidad, recibirán el rendimiento imputable a las mismas, asignando el 40 por 100 de la recaudación líquida obtenida por el Estado, de acuerdo con los índices de consumo territoriales certificados por el Instituto Nacional de Estadística.

Se entiende por recaudación líquida, el conjunto de ingresos líquidos de la Hacienda Estatal, con criterio de caja, por los conceptos que integran los Impuestos sobre Productos Intermedios y sobre Alcoholes y Bebidas Derivadas, obtenidos una vez descontadas de la recaudación bruta, las devoluciones y las transferencias o ajustes (positivas o negativas) establecidas en el Concierto y Convenio con las Haciendas Forales del País Vasco y Navarra, respectivamente.

2ª. El valor de la cesión del 40% de los Impuestos sobre Productos Intermedios y sobre Alcoholes y Bebidas Derivadas para el año base 1999, se determinará del modo siguiente:

$$IEA_i(1999) = IEA_E(1999) * 0,40 * IC_i(1999)$$

El término $IEA_E(1999)$ representa la recaudación líquida por los Impuestos sobre Productos Intermedios y sobre Alcoholes y Bebidas Derivadas obtenida por el Estado en 1999.

El término $IC_i(1999)$ representa el índice de consumo de la Comunidad Autónoma i en 1999, certificado por el INE.

3ª. Las Comunidades Autónomas que accedan a la cesión del 40% los Impuestos sobre Productos Intermedios y sobre Alcoholes y Bebidas Derivadas, según lo establecido en la regla 1ª anterior, percibirán el rendimiento recaudatorio desde el ejercicio 2002.

Habida cuenta de que la recaudación los Impuestos sobre Productos Intermedios y sobre Alcoholes y Bebidas Derivadas se efectúa por los órganos de la Agencia Estatal de

Administración Tributaria, para determinar en cada año el rendimiento recaudatorio a favor de cada Comunidad Autónoma se procederá aplicando la misma fórmula que para el año base, teniendo en cuenta los siguientes datos:

- a) La recaudación líquida obtenida por el Estado en el año correspondiente.
- b) El índice de consumo del año correspondiente, de cada Comunidad Autónoma certificado por el INE.

4ª. Dado que el importe definitivo del rendimiento recaudatorio de cada Comunidad Autónoma por la cesión parcial de los Impuestos sobre Productos Intermedios y sobre Alcoholes y Bebidas Derivadas y la consiguiente liquidación solamente se podrán determinar finalizado el año al que se refiera, las Comunidades Autónomas que hayan accedido al mismo participarán en la recaudación líquida que se obtenga durante cada ejercicio mediante anticipos, en concepto de entrega a cuenta de la liquidación definitiva.

La determinación del importe de estos anticipos se efectuará para cada Comunidad Autónoma, por aplicación de la siguiente fórmula:

$$AC_{IEAi}(x) = RP_{IEA}(x) * ICP_i(x) * 0,98$$

Donde:

$AC_{IEAi}(x)$ es el importe anual del anticipo a la Comunidad Autónoma i , en concepto de entrega a cuenta de la recaudación los Impuestos sobre Productos Intermedios y sobre Alcoholes y Bebidas Derivadas obtenida en el año (x) .

$RP_{IEA}(x)$ es el importe de la previsión presupuestaria de la recaudación líquida de los Impuestos sobre Productos Intermedios y sobre Alcoholes y Bebidas Derivadas para el año (x) .

$ICP_i(x)$ es el índice provisional de consumo de la Comunidad Autónoma i para el año (x) .

5ª. El importe que se obtenga para el anticipo, en concepto de entregas a cuenta, según la fórmula que se recoge en la regla 4ª anterior, se hará efectivo a cada Comunidad Autónoma mediante entrega por dozas partes mensuales, con cargo al concepto de "Operaciones del Tesoro - Deudores - Anticipos a Comunidades Autónomas".

6ª. Las cantidades satisfechas cada mes se cancelarán en el mes inmediato siguiente, mediante la oportuna operación de formalización, a cuyo efecto se tramitarán las devoluciones de ingresos, en el concepto de los Impuestos sobre Productos Intermedios y sobre Alcoholes y Bebidas Derivadas, que sean procedentes por cada territorio, que se compensarán con el ingreso en el concepto de Operaciones del Tesoro anteriormente expresado.

7ª. Del mismo modo se procederá respecto de los saldos resultantes de las liquidaciones definitivas que se recogen en la regla 4ª anterior, que se añadirán a la operación de cancelación de los anticipos por entregas a cuenta que se realice en el mes inmediato siguiente al de su práctica.

Para efectuar estos cálculos se tendrá en cuenta las especificidades de la imposición de estos productos en las Islas Canarias.

e) Cesión del 40 por 100 de la recaudación líquida por el Impuesto sobre Hidrocarburos

La atribución a la Comunidad Autónoma del rendimiento del 40 por 100 de la recaudación líquida por el Impuesto sobre Hidrocarburos en su territorio se sujeta a las siguientes reglas:

1ª. Las Comunidades Autónomas cuyas Comisiones Mixtas acepten el *Sistema de Financiación* y tengan asumida la competencia en materia de sanidad, recibirán el rendimiento imputable a las mismas, asignando el 40 por 100 de la recaudación líquida obtenida por el Estado, de acuerdo con los índices de consumo territoriales certificados por el Instituto Nacional de Estadística.

Se entiende por recaudación líquida, el conjunto de ingresos líquidos de la Hacienda Estatal, con criterio de caja, por los conceptos que integran el Impuesto sobre Hidrocarburos, obtenidos una vez descontadas de la recaudación bruta, las devoluciones y las transferencias o ajustes (positivas o negativas) establecidas en el Concierto y Convenio con las Haciendas Forales del País Vasco y Navarra, respectivamente.

2ª. El valor de la cesión del 40% del Impuesto sobre Hidrocarburos para el año base 1999, se determinará del modo siguiente:

$$IEH_i(1999) = IEH_E(1999) * 0,40 * IC_i(1999)$$

El término $IEH_E(1999)$ representa la recaudación líquida por el Impuesto sobre Hidrocarburos obtenida por el Estado en 1999.

El término $IC_i(1999)$ representa el índice de consumo de la Comunidad Autónoma i en 1999, certificado por el INE.

3ª. Las Comunidades Autónomas que accedan a la cesión del 40% del Impuesto sobre Hidrocarburos, según lo establecido en la regla 1ª anterior, percibirán el rendimiento recaudatorio desde el ejercicio 2002.

Habida cuenta de que la recaudación del Impuesto sobre Hidrocarburos se efectúa por los órganos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, para determinar en cada año el rendimiento recaudatorio a favor de cada Comunidad Autónoma se procederá aplicando la misma fórmula que para el año base, teniendo en cuenta los siguientes datos:

- a) La recaudación líquida obtenida por el Estado en el año correspondiente.
- b) El índice de consumo del año correspondiente, de cada Comunidad Autónoma certificado por el INE.

4ª. Dado que el importe definitivo del rendimiento recaudatorio de cada Comunidad Autónoma por la cesión parcial del Impuesto sobre Hidrocarburos y la consiguiente liquidación solamente se podrán determinar finalizado el año al que se refiera, las Comunidades Autónomas que hayan accedido al mismo participarán en la recaudación líquida que se obtenga durante cada ejercicio mediante anticipos, en concepto de entrega a cuenta de la liquidación definitiva.

La determinación del importe de estos anticipos se efectuará para cada Comunidad Autónoma, por aplicación de la siguiente fórmula:

$$AC_{IEH_i}(X) = RP_{IEH_i}(X) * ICP_i(X) * 0,98$$

Donde:

$AC_{IEH_i}(x)$ es el importe anual del anticipo a la Comunidad Autónoma i , en concepto de entrega a cuenta de la recaudación del Impuesto sobre Hidrocarburos obtenida en el año (x) .

$RP_{IEH_i}(x)$ es el importe de la previsión presupuestaria de la recaudación líquida del Impuesto sobre Hidrocarburos para el año (x) .

$ICP_i(x)$ es el índice provisional de consumo de la Comunidad Autónoma i para el año (x) .

5ª. El importe que se obtenga para el anticipo, en concepto de entregas a cuenta, según la fórmula que se recoge en la regla 4ª anterior, se hará efectivo a cada Comunidad Autónoma mediante entrega por dozavas partes mensuales, con cargo al concepto de "Operaciones del Tesoro - Deudores - Anticipos a Comunidades Autónomas".

6ª. Las cantidades satisfechas cada mes se cancelarán en el mes inmediato siguiente, mediante la oportuna operación de formalización, a cuyo efecto se tramitarán las devoluciones de ingresos, en el concepto del Impuesto sobre Hidrocarburos, que sean procedentes por cada territorio, que se compensarán con el ingreso en el concepto de Operaciones del Tesoro anteriormente expresado.

7ª. Del mismo modo se procederá respecto de los saldos resultantes de las liquidaciones definitivas que se recogen en la regla 4ª anterior, que se añadirán a la operación de cancelación de los anticipos por entregas a cuenta que se realice en el mes inmediato siguiente al de su práctica.

- f) *Cesión del 40 por 100 de la recaudación líquida por el Impuesto sobre Labores del Tabaco*

La atribución a la Comunidad Autónoma del rendimiento del 40 por 100 de la recaudación líquida por el Impuesto sobre Labores del Tabaco en su territorio se sujeta a las siguientes reglas:

1ª. Las Comunidades Autónomas cuyas Comisiones Mixtas acepten el *Sistema de Financiación* y tengan asumida la competencia en materia de sanidad, recibirán el rendimiento imputable a las mismas, asignando el 40 por 100 de la recaudación líquida obtenida por el Estado, de acuerdo con los índices de ventas a expendedorías de tabaco certificados por el Comisionado para el Mercado de Tabacos.

Se entiende por recaudación líquida, el conjunto de ingresos líquidos de la Hacienda Estatal, con criterio de caja, por los conceptos que integran el Impuesto sobre Labores del Tabaco, obtenidos una vez descontadas de la recaudación bruta, las devoluciones y las transferencias o ajustes (positivas o negativas) establecidas en el Concierto y Convenio con las Haciendas Forales del País Vasco y Navarra, respectivamente.

2ª. El valor de la cesión del 40% del Impuesto sobre Labores del Tabaco para el año base 1999, se determinará del modo siguiente:

$$IELT_i(1999) = IELT_e(1999) * 0,40 * IC_i(1999)$$

El término $IELT_e(1999)$ representa la recaudación líquida por el Impuesto sobre Labores del Tabaco obtenida por el Estado en 1999.

El término $IC_i(1999)$ representa el índice de venta a expendedorías de la Comunidad Autónoma i en 1999, certificado por el Comisionado para el Mercado de Tabacos.

3ª. Las Comunidades Autónomas que accedan a la cesión del 40% del Impuesto sobre Labores del Tabaco, según lo establecido en la regla la anterior, percibirán el rendimiento recaudatorio desde el ejercicio 2002.

Habida cuenta de que la recaudación del Impuesto sobre Labores del Tabaco se efectúa por los órganos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, para determinar en cada año el rendimiento recaudatorio a favor de cada Comunidad Autónoma se procederá aplicando la misma fórmula que para el año base, teniendo en cuenta los siguientes datos:

- a) La recaudación líquida obtenida por el Estado en el año correspondiente.
- b) El índice de ventas a expendedorías del año correspondiente, de cada Comunidad Autónoma certificado por el Comisionado para el Mercado de Tabacos.

4ª. Dado que el importe definitivo del rendimiento recaudatorio de cada Comunidad Autónoma por la cesión parcial del Impuesto sobre Labores del Tabaco y la consiguiente liquidación solamente se podrán determinar finalizado el año al que se refiera, las Comunidades Autónomas

que hayan accedido al mismo participarán en la recaudación líquida que se obtenga durante cada ejercicio mediante anticipos, en concepto de entrega a cuenta de la liquidación definitiva.

La determinación del importe de estos anticipos se efectuará para cada Comunidad Autónoma, por aplicación de la siguiente fórmula:

$$AC_{\text{IELTI}}(X) = RP_{\text{IELT}}(X) * ICP_i(x) * 0,98$$

Donde:

$AC_{\text{IELTI}}(x)$ es el importe anual del anticipo a la Comunidad Autónoma i , en concepto de entrega a cuenta de la recaudación del Impuesto sobre Labores del Tabaco obtenida en el año (x) .

$RP_{\text{IELT}}(x)$ es el importe de la previsión presupuestaria de la recaudación líquida del Impuesto sobre Labores del Tabaco para el año (x) .

$ICP_i(x)$ es el índice provisional de ventas a expendedorías de la Comunidad Autónoma i para el año (x) .

5ª. El importe que se obtenga para el anticipo, en concepto de entregas a cuenta, según la fórmula que se recoge en la regla 4ª anterior, se hará efectivo a cada Comunidad Autónoma mediante entrega por dozavas partes mensuales, con cargo al concepto de "Operaciones del Tesoro - Deudores - Anticipos a Comunidades Autónomas".

6ª. Las cantidades satisfechas cada mes se cancelarán en el mes inmediato siguiente, mediante la oportuna operación de formalización, a cuyo efecto se tramitarán las devoluciones de ingresos, en el concepto del Impuesto sobre Labores del Tabaco, que sean procedentes por cada territorio, que se compensarán con el ingreso en el concepto de Operaciones del Tesoro anteriormente expresado.

7ª. Del mismo modo se procederá respecto de los saldos resultantes de las liquidaciones definitivas que se recogen en la regla 4ª anterior, que se añadirán a la operación de cancelación de los anticipos por entregas a cuenta que se realice en el mes inmediato siguiente al de su práctica.

g) *Cesión del 100 por 100 de la recaudación líquida por el Impuesto sobre la Electricidad*

La atribución a la Comunidad Autónoma del rendimiento del 100 por 100 de la recaudación líquida por el Impuesto sobre la Electricidad en su territorio se sujeta a las siguientes reglas:

1ª. Las Comunidades Autónomas cuyas Comisiones Mixtas acepten el *Sistema de Financiación* y tengan asumida la competencia en materia de sanidad, recibirán el rendimiento

imputable a las mismas, asignando el 100 por 100 de la recaudación líquida obtenida por el Estado, de acuerdo con el lugar del devengo del impuesto certificado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Se entiende por recaudación líquida, el conjunto de ingresos líquidos de la Hacienda Estatal, con criterio de caja, por los conceptos que integran el Impuesto sobre la Electricidad, obtenidos una vez descontadas de la recaudación bruta, las devoluciones y las transferencias o ajustes (positivas o negativas) establecidas en el Concierto y Convenio con las Haciendas Forales del País Vasco y Navarra, respectivamente.

2ª. El valor de la cesión del 100% del Impuesto sobre la Electricidad para el año base 1999, se determinará del modo siguiente:

$$IEC_i (1999) = IEC_E (1999) * ID_i (1999)$$

El término $IEC_E (1999)$ representa la recaudación líquida por el Impuesto sobre la Electricidad obtenida por el Estado en 1999.

El término $ID_i (1999)$ representa el índice de devengo en la Comunidad Autónoma i en 1999, certificado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

3ª. Las Comunidades Autónomas que accedan a la cesión del 100% del Impuesto sobre la Electricidad, según lo establecido en la regla 1ª anterior, percibirán el rendimiento recaudatorio desde el ejercicio 2002.

Habida cuenta de que la recaudación del Impuesto sobre la Electricidad se efectúa por los órganos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, para determinar en cada año el rendimiento recaudatorio a favor de cada Comunidad Autónoma se procederá aplicando la misma fórmula que para el año base, teniendo en cuenta los siguientes datos:

- a) La recaudación líquida obtenida por el Estado en el año correspondiente.
- b) El índice de devengo del año correspondiente, de cada Comunidad Autónoma certificado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

4ª. Dado que el importe definitivo del rendimiento recaudatorio de cada Comunidad Autónoma por la cesión parcial del Impuesto sobre la Electricidad y la consiguiente liquidación solamente se podrán determinar finalizado el año al que se refiera, las Comunidades Autónomas que hayan accedido al mismo participarán en la recaudación líquida que se obtenga durante cada ejercicio mediante anticipos, en concepto de entrega a cuenta de la liquidación definitiva.

La determinación del importe de estos anticipos se efectuará para cada Comunidad Autónoma, por aplicación de la siguiente fórmula:

$$AC_{IECI}(x) = RP_{IEC}(x) * IDP_i(x) * 0,98$$

Donde:

$AC_{IECI}(x)$ es el importe anual del anticipo a la Comunidad Autónoma i , en concepto de entrega a cuenta de la recaudación del Impuesto sobre la Electricidad obtenida en el año (x) .

$RP_{IEC}(x)$ es el importe de la previsión presupuestaria de la recaudación líquida del Impuesto sobre la Electricidad para el año (x) .

$IDP_i(x)$ es el índice provisional de devengo en la Comunidad Autónoma i para el año (X) .

5ª. El importe que se obtenga para el anticipo, en concepto de entregas a cuenta, según la fórmula que se recoge en la regla 4ª anterior, se hará efectivo a cada Comunidad Autónoma mediante entrega por dozavas partes mensuales, con cargo al concepto de "Operaciones del Tesoro - Deudores - Anticipos a Comunidades Autónomas".

6ª. Las cantidades satisfechas cada mes se cancelarán en el mes inmediato siguiente, mediante la oportuna operación de formalización, a cuyo efecto se tramitarán las devoluciones de ingresos, en el concepto del Impuesto sobre la Electricidad, que sean procedentes por cada territorio, que se compensarán con el ingreso en el concepto de Operaciones del Tesoro anteriormente expresado.

7ª. Del mismo modo se procederá respecto de los saldos resultantes de las liquidaciones definitivas que se recogen en la regla 4ª anterior, que se añadirán a la operación de cancelación de los anticipos por entregas a cuenta que se realice en el mes inmediato siguiente al de su práctica.

h) Cesión del 100 por 100 de la recaudación líquida por el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte

La atribución a la Comunidad Autónoma del rendimiento del 100 por 100 de la recaudación líquida por el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte en su territorio se sujeta a las siguientes reglas:

1ª. Las Comunidades Autónomas cuyas Comisiones Mixtas acepten el *Sistema de Financiación* y tengan asumida la competencia en materia de sanidad, recibirán el rendimiento imputable a las mismas, asignando el 100 por 100 de la recaudación líquida obtenida por el Estado, de acuerdo con el lugar del devengo del Impuesto certificado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Se entiende por recaudación líquida, el conjunto de ingresos líquidos de la Hacienda Estatal, con criterio de caja, por los conceptos que integran el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, obtenidos una vez descontadas de la recaudación bruta, las devoluciones y las transferencias.

2ª. El valor de la cesión del 100% del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte para el año base 1999, se determinará del modo siguiente:

$$IEC_i(1999) = IEC_E(1999) * ID_i(1999)$$

El término $IEC_E(1999)$ representa la recaudación líquida por el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte obtenida por el Estado en 1999.

El término $ID_i(1999)$ representa el índice de devengo en la Comunidad Autónoma i en 1999, certificado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

3ª. Las Comunidades Autónomas que accedan a la cesión del 100% del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, según lo establecido en la regla 1ª anterior, percibirán el rendimiento recaudatorio desde el ejercicio 2002.

Habida cuenta de que la recaudación del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte se efectúa por los órganos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, para determinar en cada año el rendimiento recaudatorio a favor de cada Comunidad Autónoma se procederá aplicando la misma fórmula que para el año base, teniendo en cuenta los siguientes datos:

- a) La recaudación líquida obtenida por el Estado en el año correspondiente.
- b) El índice de devengo del año correspondiente, de cada Comunidad Autónoma certificado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

4ª. Dado que el importe definitivo del rendimiento recaudatorio de cada Comunidad Autónoma por la cesión parcial del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte y la consiguiente liquidación solamente se podrán determinar finalizado el año al que se refiera, las Comunidades Autónomas que hayan accedido al mismo participarán en la recaudación líquida que se obtenga durante cada ejercicio mediante anticipos, en concepto de entrega a cuenta de la liquidación definitiva.

La determinación del importe de estos anticipos se efectuará para cada Comunidad Autónoma, por aplicación de la siguiente fórmula:

$$AC_{IECi}(x) = RP_{IEC}(x) * IDP_i(x) * 0,98$$

Donde:

$AC_{IECi}(x)$ es el importe anual del anticipo a la Comunidad Autónoma i , en concepto de entrega a cuenta de la recaudación del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte obtenida en el año (x) .

$RP_{IEC}(x)$ es el importe de la previsión presupuestaria de la recaudación líquida del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte para el año (x).

$IDP_i(x)$ es el índice provisional de devengo en la Comunidad Autónoma i para el año (x).

5ª. El importe que se obtenga para el anticipo, en concepto de entregas a cuenta, según la fórmula que se recoge en la regla 4ª anterior, se hará efectivo a cada Comunidad Autónoma mediante entrega por dozavas partes mensuales, con cargo al concepto de "Operaciones del Tesoro - Deudores - Anticipos a Comunidades Autónomas".

6ª. Las cantidades satisfechas cada mes se cancelarán en el mes inmediato siguiente, mediante la oportuna operación de formalización, a cuyo efecto se tramitarán las devoluciones de ingresos, en el concepto del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, que sean procedentes por cada territorio, que se compensarán con el ingreso en el concepto de Operaciones del Tesoro anteriormente expresado.

7ª. Del mismo modo se procederá respecto de los saldos resultantes de las liquidaciones definitivas que se recogen en la regla 4ª anterior, que se añadirán a la operación de cancelación de los anticipos por entregas a cuenta que se realice en el mes inmediato siguiente al de su práctica.

Índices de evolución

ITE nacional (ITE_n): está constituido por la recaudación estatal, excluida la susceptible de cesión, por IRPF, IVA y los Impuestos Especiales de fabricación sobre la Cerveza, sobre el Vino y Bebidas Fermentadas, sobre Productos Intermedios, sobre Alcoholes y Bebidas Derivadas, sobre Hidrocarburos y sobre Labores del Tabaco.

ITE regional (ITE_r): está constituido por la recaudación en el territorio de la Comunidad Autónoma, sin ejercicio de competencias normativas, por IRPF, IVA y los Impuestos Especiales de fabricación sobre la Cerveza, sobre el Vino y Bebidas Fermentadas, sobre Productos Intermedios, sobre Alcoholes y Bebidas Derivadas, sobre Hidrocarburos y sobre Labores del Tabaco, cedidos y susceptibles de cesión.

Fondo de suficiencia

Es el mecanismo de cierre del *Sistema de Financiación*, que cubre la diferencia entre las necesidades de gasto de cada Comunidad Autónoma y de su capacidad fiscal.

Las Comunidades Autónomas recibirán anualmente, por el Fondo de suficiencia, la cantidad establecida en el año base, incrementada por el índice de evolución que experimente el ITE_m .

El valor definitivo del Fondo de suficiencia se determinará, cada año, por aplicación de la siguiente fórmula:

$$FS_i(x) = FS_i(1999) * ITE_n(x) / ITE_n(1999)$$

Siendo $FS_i(x)$ el importe para la Comunidad Autónoma i , en el año x , de su tramo de Fondo de suficiencia, $FS_i(1999)$ el importe para la Comunidad Autónoma i , en el año base, de su tramo de Fondo de suficiencia. $ITEN(x)$ e $ITEN(1999)$, los importes de los ITE_n en el año x y en el año base, respectivamente.

En el supuesto de que en una Comunidad Autónoma las necesidades de gasto sean inferiores a su capacidad fiscal, el valor definitivo del Fondo de suficiencia se determinará, cada año, por aplicación de la siguiente fórmula:

$$FS_i(x) = FS_i(1999) * ITE_n(x) / ITE_n(1999)$$

Siendo $FS_i(x)$ el importe para la Comunidad Autónoma i , en el año x , de su tramo de Fondo de suficiencia, $FS_i(1999)$ el importe para la Comunidad Autónoma i , en el año base, de su tramo de Fondo de suficiencia. $ITE_n(x)$ e $ITE_n(1999)$, los importes de los ITE_r de la Comunidad Autónoma i en el año (x) y en el año base, respectivamente.

A efectos de la inclusión en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, de las cifras relativas a las “entregas a cuenta” del tramo de Fondo de suficiencia, se le aplicará la misma fórmula anterior, computando los valores del ITE disponibles en la fecha de elaboración del respectivo presupuesto.

Al resultado de dicha fórmula, para cada Comunidad Autónoma, se les aplicará el coeficiente 0,98 para determinar el importe de los créditos que deban figurar en el estado de gastos de los Presupuestos Generales del Estado.

Serán causa de revisión del valor del Fondo de suficiencia en el año base los siguientes motivos:

- Traspaso a la Comunidad Autónoma de nuevos servicios, ampliaciones o revisiones de valoraciones de traspasos anteriores, acordados por la respectiva Comisión Mixta y aprobados por Real Decreto. La revisión se hará de oficio por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con la valoración del traspaso, referida al año base, que se recoja en el respectivo Real Decreto. El nuevo valor obtenido por el Fondo de suficiencia producirá efectos desde el comienzo del ejercicio siguiente a aquél en que se haya efectuado su revisión.
- Efectividad de cesión de tributos de acuerdo con las reglas establecidas en la ley reguladora de la misma. Para que la revisión se efectúe deberá ser solicitada por la Comunidad Autónoma y acordada por la respectiva Comisión Mixta, de acuerdo con el valor de la recaudación, en el año base, del tributo que se cede. El nuevo valor obtenido por el Fondo de suficiencia producirá efectos desde el comienzo del ejercicio siguiente a aquél en que se haya efectuado su revisión.

En el momento de la práctica de la liquidación definitiva del *Sistema de Financiación* se tendrá en cuenta el cumplimiento por las Comunidades Autónomas de los objetivos anuales establecidos en el “Programa de Ahorro en Incapacidad Temporal”.

Incorporación de transferencias de la gestión de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social

En el momento actual están pendientes de traspaso a las Comunidades Autónomas determinadas materias, entre las que destaca por su importancia la correspondiente a la gestión los servicios sanitarios de la Seguridad Social.

Cuando se produzca el traspaso de la sanidad a cada una de las Comunidades Autónomas que aún no lo han recibido, se incorporará, en el año base del *Sistema de Financiación*, la restricción inicial correspondiente a cada una de ellas en el reparto de la financiación sanitaria total en dicho año por los indicadores establecidos.

De dicha cantidad, más la que tuviese en el Fondo de suficiencia en el año base, se deduce la recaudación obtenida por cada Comunidad Autónoma en el año base por la cesión parcial del IVA y los Impuestos Especiales de fabricación, así como la cesión total del Impuesto Especial sobre la Electricidad y del Impuesto sobre Determinados Medios de Transporte.

El resto de la financiación no cubierto con la cesión de los nuevos tributos, pasará a constituir el nuevo Fondo de suficiencia en el año base.

1.5. Recursos fuera del Sistema de Financiación

Como recursos fuera del *Sistema de Financiación* se consideran las asignaciones de nivelación y el Fondo de Compensación Interterritorial tal y como se describen a continuación.

Asignaciones de nivelación

Están llamadas a garantizar un nivel mínimo en la prestación de los servicios públicos fundamentales en todo el territorio español.

La propuesta consiste en que dichas asignaciones se orienten sobre dos servicios sobre los que hay consenso en cuanto a su carácter de servicios públicos fundamentales: educación y sanidad.

A tal efecto, se fijan, en términos de evolución futura, los siguientes límites:

- en materia de Educación, número de alumnos de Enseñanza Obligatoria de la Comunidad Autónoma respecto del total nacional.
- en materia de Sanidad, población protegida de la Comunidad Autónoma respecto del total nacional.

Cuando se produzca una desviación de más de 3 puntos respecto de la media nacional, se abrirá una negociación entre la Administración General del Estado y la de la respectiva Comunidad Autónoma, en la cual se analizarán las causas y posibles soluciones, de forma que, examinada en su conjunto la financiación de la Comunidad, se concluya en la procedencia o no de que ésta participe en dichas asignaciones de nivelación.

Los Presupuestos Generales del Estado habilitarán una dotación presupuestaria para atender, en su caso, dichas asignaciones de nivelación.

Fondo de Compensación Interterritorial

El Fondo de Compensación Interterritorial, tiene como finalidad, según lo dispuesto en el artículo 158.2 CE, corregir los desequilibrios económicos interterritoriales y hacer efectivo el principio de solidaridad.

En cumplimiento de dicho mandato, el artículo 16 de la LOFCA establece los principios generales y las normas básicas a los que debe ajustarse dicho fondo.

En la Ley 29/1990, de 26 de diciembre, del Fondo de Compensación Interterritorial, se fijan los mecanismos de funcionamiento del Fondo, estableciéndose las Comunidades Autónomas receptoras de recursos, la cuantía del Fondo, los criterios de reparto y el destino que ha de darse al mismo, tal y como se describe, sintéticamente, a continuación:

A) Comunidades Autónomas receptoras del Fondo

La determinación de las Comunidades Autónomas beneficiarias del Fondo se limita a aquéllas de menor renta y desarrollo, coincidiendo con las consideradas por la Unión Europea como beneficiarias de los fondos estructurales del objetivo 1.

En la actualidad éstas son las siguientes: Galicia, Andalucía, Principado de Asturias, Cantabria, Región de Murcia, Comunidad Valenciana, Castilla- La Mancha, Canarias, Extremadura, y Castilla y León.

B) Cuantía global del Fondo

La cuantía global del Fondo se determina en función de la inversión pública incluida en los Presupuestos Generales del Estado, ponderada por la población relativa del conjunto de las Comunidades Autónomas beneficiarias sobre la estatal y por el cociente entre la renta por habitante media nacional y la renta por habitante de las Comunidades Autónomas partícipes.

C) Criterios de reparto del Fondo

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 16 de la LOFCA, el Fondo se distribuye en función de siete variables, entre las que están todas las consideradas como

obligatorias, éstas son: población relativa, renta relativa, paro, saldo migratorio, dispersión de la población e insularidad.

En cuanto a la ponderación de dichas variables, se otorga mayor peso relativo a la variable población, dado que la misma es la característica más homogénea del conjunto de los territorios beneficiarios y logra aproximarse al *Sistema de Financiación* adoptado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional.

D) Destino del Fondo

El Fondo únicamente puede tener como destino la financiación de gastos de inversión, interpretados éstos en un sentido amplio, esto es, se entiende por tal, tanto las inversiones reales como las transferencias de capital, coordinándose de esta forma con las actuaciones permitidas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional.

E) Modificaciones

La propuesta consiste en, de una parte, reconfigurar los criterios que determinan qué Comunidades Autónomas serán beneficiarias del Fondo y, de otra, alterar, en parte, el destino de los recursos del Fondo.

En cuanto a las Comunidades Autónomas beneficiarias del Fondo, la propuesta consiste en, respetando las líneas guía actuales -esencialmente ligadas a las que determinan la condición de beneficiarias de los fondos estructurales del objetivo 1-, adaptar aquéllas a la realidad española, dando entrada en el Fondo a las Ciudades de Ceuta y Melilla.

Respecto al destino de los recursos del Fondo, la propuesta es que éste pueda financiar no sólo gastos de inversión, sino también el gasto corriente asociado a esa inversión.

Así, se determinará una proporción del Fondo que necesariamente debe destinarse a gastos de inversión, que será del 75 por ciento, y otra, el 25 por ciento restante, que podrá destinarse a gastos de funcionamiento asociados de la inversión. Esta segunda parte del Fondo estará limitada, en el tiempo, a aquel periodo inicial necesario para poner en marcha o en funcionamiento la inversión con un máximo de 2 años y, en su destino, ya que no será aplicable a cualquier tipo de gastos de funcionamiento, sino a los de puesta en funcionamiento de la inversión, ambos -tiempo y destino- calculados en función de las necesidades de cada caso.

Es preciso advertir aquí que, por imperativo constitucional, el Fondo debe destinarse exclusivamente a financiar gastos de inversión, de aquí que la propuesta deba estructurarse mediante una reducción de la dotación anual de dicho Fondo, que vendría acompañada de la simultánea creación de otro, dedicado a gastos de funcionamiento o inversión, de forma que, entre ambos respeten la dotación actual.

Finalmente, dado que desde 1995 Ceuta y Melilla se han configurado como Ciudades Autónomas, se ha considerado conveniente incluirlas como beneficiarias del Fondo, teniendo en cuenta sus características particulares. Para lo cual se dotará al Fondo de Compensación Interterritorial de un lado, idéntica cuantía a la que actualmente el Estado destina a las inversiones en dichas Ciudades, en virtud de la disposición adicional de la Ley 29/1990, de 26 de diciembre, del Fondo de Compensación Interterritorial y de otro lado, una cantidad adicional en función de una nueva variable denominada Ciudad Autónoma.

2. OBJETIVOS PARA EL PRESUPUESTO PARA EL AÑO 2002

El presupuesto recoge la planificación a través de la que se desarrolla la actividad financiera del sector público, sirviendo de cauce para ordenar, cuantificar y programar una gestión racional, constituyendo un poderoso instrumento para incidir en los objetivos fundamentales de las políticas públicas.

Para este ejercicio, el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía se plantea como principales objetivos, contribuir a la segunda modernización de Andalucía, mantener la cohesión social y reforzar la cooperación con las ciudades y municipios andaluces.

Contribuir a la segunda modernización de Andalucía implica realizar acciones que tengan por objeto hacer posible un nuevo proceso de transformación económica y social.

Así en el ámbito económico, se priorizarán las actuaciones destinadas a facilitar la incorporación de nuevas tecnologías, la promoción de la investigación, innovación y el desarrollo tecnológico, así como las acciones de apoyo a la internacionalización de la empresa andaluza.

Este conjunto de actuaciones ha sido consensuado con los agentes económicos y sociales en el V Acuerdo de Concertación Social con el que se pretende contribuir a que Andalucía mantenga, ante un escenario de desaceleración económica más intenso que el conjunto europeo, el proceso de convergencia real con la Unión Europea, especialmente con la creación de empleo estable y de calidad.

En el ámbito social, el proceso de modernización se concreta en la creación de una oferta suficiente y de calidad de servicios de apoyo a la familia, mediante la promoción de medidas que den una respuesta eficaz a las nuevas demandas que surgen a partir de la incorporación de la mujer al mercado de trabajo, los cambios demográficos y la modificación del propio concepto de familia.

En cuanto al segundo objetivo, avanzar en la cohesión social, se priorizarán aquellas políticas dirigidas a fortalecer la cobertura de los servicios básicos, como son la Sanidad, la Educación y los Servicios Sociales, incidiendo especialmente en el aumento de la calidad en la prestación de estos servicios.

Hay que destacar asimismo la apuesta que en el presente ejercicio se realiza para la mejora y modernización de la Justicia ya iniciada en el 2001, dotándola de medios materiales y personales suficientes para dar un salto cualitativo en la prestación de este servicio.

Por último se reforzará la cooperación con las ciudades y municipios priorizando las políticas que tengan por objeto incrementar y mejorar las infraestructuras básicas municipales que inciden directamente en la calidad de vida de los ciudadanos.

Es importante destacar que en base al Acuerdo bilateral alcanzado por esta Comunidad Autónoma con el Gobierno central, éste es el primer presupuesto que incorpora el acuerdo sobre el nuevo Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas de Régimen Común que se adoptó en el Consejo de Política Fiscal y Financiera de 27 de Julio de 2001.

Los nuevos recursos que aporta el Sistema de Financiación y la moderación en el crecimiento del gasto corriente, permiten incrementar la formación del ahorro y maximizar los créditos para inversiones de modo que éstas crecen casi el doble que el Presupuesto, lo que permite superar el 3% del PIB andaluz y supone de nuevo alcanzar un máximo histórico.

La consecución de todos estos objetivos va a ser compatible con mantener la senda del equilibrio presupuestario, iniciada en 2001, de tal manera que en el presupuesto para el año 2002 el déficit no financiero es cero.

3. LA CUENTA FINANCIERA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA

La estrategia que para 2002 ha diseñado la Junta de Andalucía en cuanto a ingresos y gastos permitirá lograr un ahorro de 1.745,11 millones de euros, con lo que se refuerza la solvencia y estabilidad financiera de la Hacienda Autonómica, en línea con lo que ha venido realizándose en los últimos ejercicios presupuestarios.

El ahorro previsto para 2002 supera en 404,62 millones de euros al ahorro consignado en el Presupuesto para 2001, aumento que representa en términos relativos un 30,2%.

Esta importante cifra de ahorro facilitará la realización de inversiones sin tener que recurrir a aumentar el endeudamiento de la Comunidad Autónoma. De hecho la participación del ahorro en la financiación de las operaciones de capital será en 2002 del 54,1%, 4 puntos más que en 2001.

Las necesidades de financiación serán nulas en 2002, al igual que en 2001, al estar equilibrados los ingresos no financieros con los gastos no financieros. En cambio, el endeudamiento bruto aumenta un 16,6% con respecto a 2001, debido a la cuantía de la deuda que se amortizará en el próximo ejercicio presupuestario.

ANEXOS

CUADRO Nº1
POBLACIÓN

| Comunidades Autónomas | Población (Número de habitantes) | Población relativa (%) |
|------------------------|----------------------------------|------------------------|
| Andalucía | 7.305.117 | 19,52 |
| Aragón | 1.186.849 | 3,17 |
| Principado de Asturias | 1.084.314 | 2,90 |
| Illes Balears | 821.820 | 2,20 |
| Canarias | 1.672.689 | 4,47 |
| Cantabria | 528.478 | 1,41 |
| Castilla y León | 2.488.062 | 6,65 |
| Castilla-La Mancha | 1.726.199 | 4,61 |
| Cataluña | 6.207.533 | 16,58 |
| Extremadura | 1.073.574 | 2,87 |
| Galicia | 2.730.337 | 7,29 |
| Madrid | 5.145.325 | 13,75 |
| Región de Murcia | 1.131.128 | 3,02 |
| La Rioja | 265.178 | 0,71 |
| Comunidad Valenciana | 4.066.474 | 10,86 |
| Total | 37.433.077 | 100,00 |

Fuente: Población del Padrón a 1 de enero de 1999. Instituto Nacional de Estadística

CUADRO Nº2
SUPERFICIE

| Comunidades Autónomas | Superficie (KM ²) | Superficie relativa (%) |
|------------------------|-------------------------------|-------------------------|
| Andalucía | 87.595 | 17,94 |
| Aragón | 47.720 | 9,77 |
| Principado de Asturias | 10.604 | 2,17 |
| Illes Balears | 4.992 | 1,02 |
| Canarias | 7.492 | 1,53 |
| Cantabria | 5.321 | 1,09 |
| Castilla y León | 94.224 | 19,29 |
| Castilla-La Mancha | 79.461 | 16,27 |
| Cataluña | 32.113 | 6,58 |
| Extremadura | 41.634 | 8,53 |
| Galicia | 29.575 | 6,06 |
| Madrid | 8.028 | 1,64 |
| Región de Murcia | 11.314 | 2,32 |
| La Rioja | 5.045 | 1,03 |
| Comunidad Valenciana | 23.255 | 4,76 |
| Total | 488.373 | 100,00 |

Fuente: Instituto Geográfico Nacional, Recogido en Anuario Estadístico 2000 (INE).

**CUADRO Nº 3
DISPERSIÓN**

| Comunidades Autónomas | Dispersión | Dispersión relativa (%) |
|------------------------|---------------|-------------------------|
| Andalucía | 2.807 | 4,76 |
| Aragón | 1.540 | 2,61 |
| Principado de Asturias | 6.893 | 11,69 |
| Illes Balears | 314 | 0,53 |
| Canarias | 1.060 | 1,80 |
| Cantabria | 929 | 1,58 |
| Castilla y León | 6.137 | 10,41 |
| Castilla-La Mancha | 1.668 | 2,83 |
| Cataluña | 3.869 | 6,56 |
| Extremadura | 626 | 1,06 |
| Galicia | 29.949 | 50,80 |
| Madrid | 807 | 1,37 |
| Región de Murcia | 966 | 1,64 |
| La Rioja | 257 | 0,44 |
| Comunidad Valenciana | 1.132 | 1,92 |
| Total | 58.954 | 100,00 |

Fuente: Entidades singulares del Padrón de 1998.

**CUADRO Nº4
INSULARIDAD**

| Comunidades Autónomas | Insularidad por tramos | Insularidad por tramos relativa (%) |
|------------------------|------------------------|-------------------------------------|
| Andalucía | -- | -- |
| Aragón | -- | -- |
| Principado de Asturias | -- | -- |
| Illes Balears | 521,10 | 22,65 |
| Canarias | 1.779,34 | 77,35 |
| Cantabria | -- | -- |
| Castilla y León | -- | -- |
| Castilla-La Mancha | -- | -- |
| Cataluña | -- | -- |
| Extremadura | -- | -- |
| Galicia | -- | -- |
| Madrid | -- | -- |
| Región de Murcia | -- | -- |
| La Rioja | -- | -- |
| Comunidad Valenciana | -- | -- |
| Total | 2.300,44 | 100,00 |

Fuente: Elaboración propia sobre datos del Centro Nacional de Información Geográfica. Ministerio de Fomento.

CUADRO N°5
ÍNDICE DE MENOR RIQUEZA RELATIVA 1999

| Comunidades Autónomas | Índice de renta relativa 1999 |
|----------------------------------|--|
| Andalucía | 0,0533 |
| Aragón | -0,0038 |
| Principado de Asturias | 0,0027 |
| Illes Balears | -0,0033 |
| Canarias | 0,0021 |
| Cantabria | 0,0003 |
| Castilla y León | 0,0030 |
| Castilla-La Mancha | 0,0069 |
| Cataluña | -0,0415 |
| Extremadura | 0,0099 |
| Galicia | 0,0132 |
| Madrid | -0,0518 |
| Región de Murcia | 0,0050 |
| La Rioja | -0,0012 |
| Comunidad Valenciana | 0,0050 |
| Total | 0 |

Fuente: Elaboración propia a partir del V.A.B. A coste de los factores (INE) y de la Población 1999 (INE).

CUADRO N°6
POBLACIÓN PROTEGIDA 1999

| Comunidades Autónomas | Población protegida | Población protegida relativa |
|----------------------------------|----------------------------|---|
| Andalucía | 6.863.259 | 19,32 |
| Aragón | 1.122.385 | 3,16 |
| Principado de Asturias | 1.048.637 | 2,95 |
| Illes Balears | 785.338 | 2,21 |
| Canarias | 1.588.391 | 4,47 |
| Cantabria | 506.490 | 1,43 |
| Castilla y León | 2.325.743 | 6,55 |
| Castilla-La Mancha | 1.636.551 | 4,61 |
| Cataluña | 6.033.883 | 16,99 |
| Extremadura | 1.004.955 | 2,83 |
| Galicia | 2.591.446 | 7,30 |
| Madrid | 4.804.756 | 13,53 |
| Región de Murcia | 1.059.008 | 2,98 |
| La Rioja | 252.177 | 0,71 |
| Comunidad Valenciana | 3.900.139 | 10,98 |
| Total | 35.523.158 | 100,00 |

Fuente: Ministerio de Sanidad y Consumo.

CUADRO N°7
POBLACIÓN MAYOR DE 65 AÑOS

| Comunidades Autónomas | Población de más de 65 años | Población de más de 65 años relativa |
|------------------------|-----------------------------|--------------------------------------|
| Andalucía | 1.040.072 | 16,58 |
| Aragón | 253.808 | 4,05 |
| Principado de Asturias | 229.061 | 3,65 |
| Illes Balears | 123.451 | 1,97 |
| Canarias | 194.256 | 3,10 |
| Cantabria | 99.416 | 1,58 |
| Castilla y León | 545.374 | 8,69 |
| Castilla-La Mancha | 341.180 | 5,44 |
| Cataluña | 1.070.370 | 17,06 |
| Extremadura | 198.551 | 3,16 |
| Galicia | 543.783 | 8,67 |
| Madrid | 754.587 | 12,03 |
| Región de Murcia | 162.580 | 2,59 |
| La Rioja | 51.319 | 0,82 |
| Comunidad Valenciana | 666.753 | 10,63 |
| Total | 6.274.561 | 100,00 |

Fuente: Población del Padrón a 1 de enero de 1999. Instituto Nacional de Estadística

CUADRO N° 8
PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA 2002
Cuenta Financiera de la Junta de Andalucía y Organismos Autónomos. 2002 (euros)

| | | | |
|----------------------------|-----------------------|---|-----------------------|
| INGRESOS | | GASTOS | |
| Impuestos Directos | 218.589.391 | Gastos de Personal | 6,341,708,560 |
| Impuestos Indirectos | 1.058.599.430 | Bienes Corrientes y Servicios | 1,774,484,747 |
| Tasas y otros Ingresos | 5.845.176.275 | Gastos Financieros | 501,136,674 |
| Transferencias Corrientes | 9.692.766.370 | Transferencias Corrientes | 6,506,790,778 |
| Ingresos Patrimoniales | 54.099.650 | AHORRO | 1.7405.110.357 |
| Total | 16.869.231.116 | Total | 16,869,231,116 |
| INGRESOS | | GASTOS | |
| Ahorro | 1.745.110.357 | Inversiones Reales | 1,310,343,898 |
| Enajenación de Inv. Reales | 27.648.350 | Transferencias de Capital | 1,914,096,234 |
| Transferencias de Capital | 1.451.681.425 | Cap. (+) o Nec.(-) de Financiación | 0 |
| Total | 3.224.440.132 | Total | 3.224.440.132 |

| | | | |
|-----------------------------------|--------------------|----------------------|--------------------|
| <i>Pro memoria:</i> | | | |
| Ahorro | | 1.745.110.357 | |
| Necesidad de Financiación | | 0 | |
| FORMACIÓN BRUTA DE CAPITAL | | 1.745.110.357 | |
| RECURSOS | ATENCIONES | | |
| Activos Financieros | 12.644.340 | Activos Financieros | 21.315.354 |
| Depósitos y Fianzas | 21.893.280 | Depósitos y Fianzas | 13.222.266 |
| ENDEUDAMIENTO BRUTO | 616.234.440 | Amortización Deuda | 616.234.440 |
| Total | 650.772.060 | Total | 650.772.060 |
| <i>Pro memoria:</i> | | | |
| Endeudamiento bruto | 616.234.440 | | |
| Amortizaciones | 616.234.440 | | |
| ENDEUDAMIENTO NETO | 0 | | |

Fuente: Análisis del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 2002.